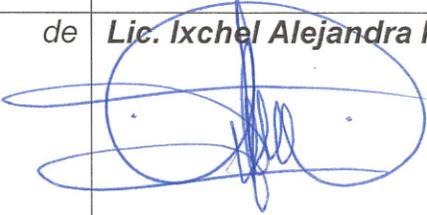




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 192-2020-2a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **ocho** de **diciembre** de **dos mil veinte**. **V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **192/2020/2ª-IV**, promovido por Roberto Solano Cruz, en su carácter de regidor municipal del ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, en contra de la autoridad demanda, Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, se procede a dictar sentencia y,

#### **R E S U L T A N D O S :**

**I.** Mediante escrito de demanda presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, en fecha treinta de enero de dos mil veinte compareció Roberto Solano Cruz, en su carácter de regidor municipal del ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, demandando Juicio de Nulidad en contra de la multa con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

**II.** Admitida la demanda por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup> y realizado el traslado de Ley, fue contestada la demanda durante el plazo que fuera concedido para ese propósito, teniéndose por admitida mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veinte.<sup>2</sup>

**III.** Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte,<sup>3</sup> con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión,

---

<sup>1</sup> Visible de fojas 6 a 8.

<sup>2</sup> Visible de fojas 18 a 20.

<sup>3</sup> Visible de fojas 28 a 29.

desahogo y recepción de las pruebas aportadas por las partes; se hizo constar la inasistencia de las mismas o de persona que legalmente las representara, y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, por lo que una vez que se tuvieron por formulados los alegatos del licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación de la autoridad demandada, y por perdido el derecho de alegar a la parte actora, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción I, 281 fracción I inciso c) y fracción II inciso a) y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** La parte actora Roberto Solano Cruz, en su carácter de regidor municipal del ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, acreditó su personalidad con la copia certifica de la constancia de asignación<sup>4</sup> de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete. Por su parte, el representante de la autoridad demandada licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Pallet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acreditó su personalidad mediante copia certificada del nombramiento<sup>5</sup> expedido en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, a su favor respecto del cargo que ostenta, en

---

<sup>4</sup> Visible a foja 5.

<sup>5</sup> Visible a foja 27.



concatenación con las facultades contenidas en el artículo 51, fracciones I, II, III y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, mediante la documental pública Requerimiento de Multa con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte<sup>6</sup>.

**CUARTO.** La autoridad demandada, no invoca ninguna causal de improcedencia y en virtud de que la suscrita considera que no existen elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al estudio de la pretensión de la parte actora sometida a la potestad de esta Sala. Criterio que se sustenta con la tesis<sup>7</sup> bajo el rubro:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

**QUINTO.** La parte actora Roberto Solano Cruz, en su carácter de regidor municipal del ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, señala en su **único agravio** que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque se citan artículos, sin razonamiento alguno del porque las leyes y normas relacionadas resultan aplicables al caso, lo que le parece que en modo alguno resulte suficiente, pues no establece nexo causal entre la presunta falta administrativa que da origen a la multa y los artículos

<sup>6</sup> Visible a foja 4.

<sup>7</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

relacionados, por tanto refiere que lo anterior le supone una total falta de fundamentación y motivación de la multa que recurre.

Aunado a lo anterior arguye que en modo alguno la demandada realiza análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, ni tampoco se apoya en preceptos jurídicos que permitan expedirla, no realiza exposición concreta de las circunstancias especiales razones particulares o casusas inmediatas tomadas en consideración, por lo que refiere que el criterio de la autoridad es nulo, al carecer de los requisitos mínimos para sustentarse.

Por su parte, la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz, alude que los conceptos de impugnación de la parte actora resultan infundados, haciendo valer en su contestación de demanda que el acto administrativo impugnado, precisa los numerales específicos que le confieren la facultad de emitirlo, y los motivos y circunstancias que lo originaron, lo que refiere se comprueba con el documento base de la acción, en donde se señalan los actos que lo motivaron, y se establece que los montos que le fueron determinados devienen del oficio número 13240, radicado en el juicio laboral número 286/2014-II, aludiendo que los preceptos que fundan las determinaciones, se encuentran de forma estructurada de la siguiente manera: 1.- Inciso a): Antecedentes del requerimiento de multa, oficio impositor, fecha de emisión, número de cuaderno de ejecución, autoridad que lo emite, fecha de notificación, número de juicio del cual deviene, cantidad de la multa, a quién se le impone y motivo por el cual se emite. 2.- Inciso b): Artículos que señalan el carácter de las multas emitidas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz. 3.- Inciso c): Artículos que mencionan qué autoridad recaudará las multas impuestas por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, numerales que denominan a las multas impuestas por las autoridades como aprovechamientos, artículos que contienen la facultad de la Secretaría de Finanzas y Planeación para recaudar los ingresos considerados como aprovechamientos a favor del Estado, y para delegar a las oficinas de Hacienda del Estado, considerando su jurisdicción, así como aquellos



que señalas las reglas para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos.

Además, que los acuerdos primero, segundo, tercero, cuarto quinto y sexto, señalan el fundamento del procedimiento de los actos de cobro de los créditos fiscales, los artículos que establecen el plazo que tiene para realizar el pago del adeudo requerido y en su caso la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, la cantidad que se cobrará por concepto de honorarios, notificación, asimismo el fundamento legal y desglose de la cantidad adeudada, y los artículos que establecen el derecho de interponer medio de defensa, y fundamento legal de la notificación y cumplimiento.

Resaltando que los artículos 1, 2, 9, 10, 52 fracciones I, VIII, IX, X y XXIV y 57 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, establecen que el Secretario de Finanzas y Planeación puede delegar sus facultades y obligaciones a órganos desconcentrados como las oficinas de hacienda, las cuales están a cargo de un Jefe de Oficina, a quien en su caso le corresponde recaudar el importe de los créditos fiscales, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones por mejoras estatales, así mismo que el artículo 57 en su fracción XXIII indica la jurisdicción de la oficina de hacienda del estado con sede en Xalapa, Veracruz, con lo que aduce se demuestra la competencia territorial para actuar como autoridad fiscal en el domicilio del enjuiciante.

En tal contexto, se advierte que el único concepto de impugnación es **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Del estudio integral de las constancias que obran en el presente controvertido, se aprecia que la parte actora a efecto de justificar su dicho, acompaña en copia simple el requerimiento de multa contenido en el oficio con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero

de dos mil veinte<sup>8</sup>, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz, por lo que se procede a su valoración a la luz de los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, -documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109, pues aun cuando fue presentada en copia simple, existe el conocimiento expreso por parte de la demandada de la existencia de dicha documental, y no fue objetada por la misma.-

Al respecto, se observa consta en el considerando marcado con el inciso a), que la multa provenía del oficio 13240 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se remite el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que obra en el expediente laboral radicado bajo el número 286/2014-II, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, a través del cual se ordena, hacer efectiva una multa equivalente a quince días de unidad de medida y actualización, y que conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve se encuentra en \$84.49, que equivale a la cantidad de \$1,267.35 (mil, doscientos sesenta y siete pesos, treinta y cinco centavos, moneda nacional), al regidor primero del honorable ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, a través de quien ostente el cargo actualmente, toda vez que incumplió en un mandado Judicial.

De lo cual se evidencia que la multa que da origen al requerimiento de pago proviene del incumplimiento del mandato judicial emanado del expediente 286/2014-II, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Estado de Veracruz, promovido por

---

<sup>8</sup> Visible a foja 4.



**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, a través del oficio 13240 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se ordena hacer efectiva una multa equivalente a quince días de unidad de medida y actualización, por la cantidad de \$1,267.35 (mil, doscientos sesenta y siete pesos, treinta y cinco centavos, moneda nacional), al regidor primero del honorable ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, asimismo se advierte que la cantidad que corresponde a la multa en mención fue determinada conforme al valor de la unidad de medida y actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

Luego entonces, la autoridad demandada considero el valor de la unidad de medida y actualización del año dos mil diecinueve correspondiente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), por quince unidades de medida y actualización (que corresponden a la multa impuesta por la autoridad judicial Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz), obteniendo la cantidad de \$1,267.35 (mil, doscientos sesenta y siete pesos, treinta y cinco centavos, moneda nacional).

El inciso b) se constriñe a relacionar los artículos 11 inciso B), 14, 35 y 153 A fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor, mediante los cuales se establece que las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, revisen el carácter de aprovechamientos y en que se encuentran dentro de los ingresos que tiene derecho a percibir el estado en términos del artículo

1 de la ley número 312 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 520 de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal tenor, se observa que la autoridad demandada significa que el Estado tiene derecho a percibir como ingresos los aprovechamientos y que en estos se encuentran ubicadas las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos precisados en el párrafo que precede.

Así en el inciso c), se significa que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de los Órganos Desconcentrados de la misma, esto es, las Oficinas de Hacienda del Estado, deberán recaudar las multas impuestas por las autoridades del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley número 312 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de los artículos 9 y 52 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 425 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, e inclusive cita las modificaciones de dicho ordenamiento.

Y que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16, 26 apartado B párrafo 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3º transitorio del decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de enero de dos mil dieciséis; artículos 4, 12 y 50 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 9 primer párrafo, fracción III, 10 primer párrafo y 20 primer párrafo, fracciones VI, X y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor (en la época de los hechos), en ejercicio de las facultades de recaudación conferidas por los artículos 1 fracciones I y VI, 2 segundo párrafo, 8, 9, 10, 12, 52 primer párrafo fracción I, 53 y 54 primer párrafo, fracciones I, VIII, IX, X y XXIV y 57 primer párrafo, fracciones XXXV y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 425 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, modificado mediante decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento en mención, de fechas cuatro de diciembre de dos mil doce, veintinueve de agosto de dos mil trece, cinco de febrero de dos mil quince, nueve de agosto de dos mil dieciséis y cinco de noviembre de dos mil dieciocho publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 008 del siete de enero de dos mil trece, número extraordinario 034 del veintitrés de enero de dos mil catorce, número extraordinario 064 del trece de febrero de dos mil quince, número extraordinario 324 del quince de agosto de dos mil dieciséis y número extraordinario 464 del veinte de noviembre de dos mil dieciocho respectivamente; y de conformidad con los artículos 2, 3 y 5 de la Ley número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 520 de fecha veintiocho de diciembre dos mil dieciocho; artículos 1 primer párrafo, fracción III, 4, 8, 11 primer párrafo, inciso b) 14, 19, 19 bis, 20 último párrafo, 21, 23, 24, 25, fracción IV, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38, inciso a), 39, 42, 153 apartado A, fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor (en la época de los hechos), artículos 1 primer párrafo 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 204 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor (en la época de los hechos), y el artículo 20 del Reglamento Para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos de fecha 24 de enero de mil novecientos

setenta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 59 de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Es así que de la lectura integral de los preceptos relacionados en el párrafo que antecede se advierte de la justificación de la competencia de la autoridad demandada para llevar a cabo la recaudación del aprovechamiento denominado multa, es decir, sienta las facultades que le son conferidas, así como la fundamentación por la cual se señalan las reglas para el cobro y aplicación de los gastos de ejecución y pago de honorarios por notificación de créditos. Esto es así, puesto que dichos preceptos le otorgan al Jefe de oficina de Hacienda del Estado, facultades suficientes de recaudar multas judiciales, pues éstas, constituyen un aprovechamiento en términos de los artículos 14, 11 inciso b) 35 y 153 apartado A fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Por ello es que la autoridad exactora en cumplimiento a lo solicitado por el órgano jurisdiccional es decir el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, solo se limita a determinar en cantidad líquida el aprovechamiento acorde con sus facultades de recaudación conferidas en los artículos 54, fracciones I, III, VIII, IX, X y XXIV del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y 2, 3 y 5 de la Ley número 13 de Ingresos para el Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fundando su competencia y facultades de recaudación en los numerales inherentes a sus atribuciones a saber: 16, 26 apartado B, párrafo 6 y 7 de la Constitución Federal, y artículos 4, 12 y 50 primer párrafo de la Constitución Local, artículos 9 primer párrafo, fracción III, 10 primer párrafo y 20 primer párrafo, fracciones VI, X y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), artículos 1 fracciones I y VI, 2 segundo párrafo, 8, 9, 10, 12, 52 primer párrafo fracción I, 53 y 54 primer párrafo, fracciones I, VIII, IX, X y XXIV y 57 primer párrafo, fracciones XXXV y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, 2, 3 y 5 de la Ley número 13 de Ingresos del Gobierno del Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, artículos 1 primer párrafo, fracción III, 4, 8, 11 primer párrafo, inciso b) 14, 19, 19 bis, 20 último párrafo, 21, 23, 24, 25, fracción IV, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38, inciso a), 39, 42, 153 apartado A, fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 1 primer párrafo 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 204 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 20 del Reglamento Para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos

En cuanto a la parte en donde la autoridad demandada “ACUERDA”, se advierte:

Respecto del acuerdo primero que la autoridad fiscal en términos de lo dispuesto por los artículos 11 inciso b), 14, 35, 37 y 153 apartado A, fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención al mandato judicial (esto es, el oficio 2320 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitido en el expediente laboral 286/2014-II) referido en el considerando A) del acto impugnado, hacer efectiva a la parte actora, la cantidad de \$1,267.35 (mil, doscientos sesenta y siete pesos, con treinta y cinco centavos, moneda nacional), por concepto de multa equivalente a quince días de unidad de medida y actualización, aludiendo que el valor de diario de unidad de medida y actualización conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil nueve, es por la cantidad de \$84.49, (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos moneda nacional) que multiplicado por los quince días (de unidad de medida y actualización que corresponden por concepto de multa), permitió obtener el importe señalado.

En tal virtud es dable referir que no le asiste la razón al revisionista al referir que no se establece nexo causal entre la falta administrativa que da origen a la multa y los artículos aplicables al caso, pues la autoridad demandada expone que la multa es en atención al mandato judicial referido en el considerando A) del acto impugnado, es esto, la multa requerida parte del mandato judicial contenido en el oficio 2320 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitido en el expediente laboral 286/2014-II.

Por lo que respecta al segundo acuerdo, se observa que la autoridad demandada le hace de conocimiento que cuenta con quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación para que acuda a efectuar el pago del adeudo en la oficina de Hacienda del Estado Xalapa Norte, con fundamento en el artículo 38 primer párrafo, inciso a) del Código Financiero para el Estado de Veracruz en vigor (en la época de los hechos), apercibiéndole que de no hacerlo, de conformidad con el artículo 39 del mismo ordenamiento, dicho adeudo se convertirá en exigible y se hará efectivo mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Título Cuarto Capítulo II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de ser necesario hasta sus últimas consecuencias.

Al respecto, se advierte que la autoridad demanda hace del conocimiento al enjuiciante que cuenta con quince días a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado, para realizar el pago de la multa en el contenida, así como los artículos en que tal consideración se fundamenta, esto es, le señala el plazo que tiene para liquidar el monto de la multa, así como la consecuencia de hacer caso omiso al requerimiento de pago, esto es, le apercibe que de no cumplir con el entero (pago) de la multa se llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución establecido en Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.



En cuanto al acuerdo tercero se observa la autoridad demandada puntualiza que por la práctica del acto administrativo impugnado, se le cobrarán por concepto de honorarios por notificación la cantidad de \$15.00 (quince pesos, cero centavos, moneda nacional), con fundamento en el artículo 20 del Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución y Pago de Honorarios por Notificación de Créditos de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 59 de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, y que con la finalidad de que se entere en detalle del importe del crédito fiscal a su cargo le describe: *“LIQUIDACIÓN IMPORTE DE LA MULTA \$1,267.35 HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN \$15.00 TOTAL DEL ADEUDO \$1,282.35”*

En este apartado se observa la descripción de los conceptos que deberá pagar por concepto de multa más el importe que se causa por honorarios de la notificación, así como la suma de los mismos, la motivación y fundamentación del importe del concepto de honorarios por notificación del acto administrativo requerimiento de multa con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte, acto impugnado del presente controvertido).

En relación al acuerdo cuarto, es de observarse que en términos de lo previsto por los artículos 8 fracción III, 260 261 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad demandada hace del conocimiento a la parte actora que puede impugnar el oficio con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte<sup>9</sup>, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz, a través de Recurso de Revocación ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación;

---

<sup>9</sup> Visible a foja 4.

en un plazo de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación para hacerlo.

Finalmente, en el acuerdo quinto, se ordena la notificación del acto impugnado en términos de los artículos 37 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar el contenido de las constancias que integran el juicio principal, se observa que existe indebida e insuficiente fundamentación y motivación.

Por lo que, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

De ahí que no tiene razón el revisionista, cuando señala que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que se citan un serie de artículos a su decir sin razonamiento de su aplicación, refiriendo que en modo alguno resulta suficiente al no establecer nexo causal entre la falta administrativa que dio origen a la multa y los artículo que ahí se invocan, significando que ello supone la total falta de fundamentación y motivación; pues el acto combatido oficio con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte <sup>10</sup>, de requerimiento de pago, se encuentra debidamente

---

<sup>10</sup> Visible a foja 4.



fundado y motivado. Sustenta esta determinación la jurisprudencia de rubro:<sup>11</sup>

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo

---

<sup>11</sup> Registro 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2008, Tomo XXVII, Materia(s): Común, Tesis Jurisprudencia: I- 3º. C. J/47, Página: 1964.

que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Énfasis añadido)

Bajo las citadas consideraciones, se colige que en modo alguno se violen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al constar debida fundamentación y motivación.

Pues resulta inconcuso, que la autoridad demanda fondo y motivo, su competencia, las facultades que la ley le confiere para la emisión del acto impugnado oficio con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte<sup>12</sup>, signado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz, preciso que el origen de este lo fue el oficio 13240 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se remite el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, que

---

<sup>12</sup> Visible a foja 4.



obra en el expediente laboral radicado bajo el número 286/2014-II, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, a través del cual se ordena, hacer efectiva una multa equivalente a quince días de unidad de medida y actualización, y que conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve se encuentra en \$84.49, que equivale a la cantidad de \$1,267.35 (mil, doscientos sesenta y siete pesos, treinta y cinco centavos, moneda nacional), al regidor primero del honorable ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, a través de quien ostente el cargo actualmente, toda vez que incumplió en un mandado Judicial.

Así mismo específico el monto a pagar y en base a que conceptos de generó el mismo, toda vez que estableció que el monto a pagar lo es la cantidad de \$1,267.35 (mil, doscientos sesenta y siete pesos, con treinta y cinco centavos, moneda nacional), por concepto de multa equivalente a quince días de unidad de medida y actualización, aludiendo que el valor de diario de unidad de medida y actualización conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil nueve, es por la cantidad de \$84.49, (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos moneda nacional) que multiplicado por los quince días (de unidad de medida y actualización que corresponden por concepto de multa), permitió obtener el importe señalado.

Lo expuesto en el párrafo inmediato anterior evidencia con claridad el cálculo realizado por la autoridad demandada, pues precisa que la multa equivale a quince días de unidad de medida y actualización, y que el valor de diario de unidad de medida y actualización corresponde

a la cantidad de \$84.49, (ochenta y cuatro pesos, cuarenta y nueve centavos moneda nacional), de acuerdo a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil nueve, así como que de la multiplicación de dichos conceptos se obtiene el importe de la multa a pagar siendo la cantidad de \$1,267.35 (mil, doscientos sesenta y siete pesos, con treinta y cinco centavos, moneda nacional).

También significó la legislación aplicable de acuerdo a la época de hechos, y sentó los preceptos que le facultan para efectuar la recaudación, así como significó de donde deviene que el concepto de multa es un aprovechamiento el cual es un ingreso a que tiene derecho a percibir el Estado, fundó la notificación en términos de los artículos 37 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y preciso el medio por el que puede impugnarse la determinación, la autoridad ante quien se interpone y el término para hacerlo tal y como lo establece el artículo 8 fracción III del Código en mención que establece que tratándose de actos recurribles deberá informarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de revocación y la autoridad ante quien debe hacerlo.

En tal virtud, no le asiste la razón a la autoridad enjuiciante, pues la contrario a lo aseverado por esta la autoridad demandada si establece el nexo causal entre la falta administrativa que dio origen a la multa y el porqué de los artículos citados como aplicables al caso, asimismo señaló los preceptos que le permiten expedir el acto impugnado, de modo que si realizó una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración, por tanto no carece de los requisitos mínimos para sustentarlo, pues si realiza un enlace lógico entre los hechos y el supuesto legal.

Bajo tales premisas, por resultar **ineficaz** el concepto de impugnación analizado y por contener los requisitos de fundamentación y motivación cabe concluir que el oficio con número



de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte<sup>13</sup>, de requerimiento de multa, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz, -acto impugnado en esta vía jurisdiccional-, no contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conduce a **declarar su validez**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 fracción VIII del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se reconoce la **validez** del oficio con número de folio MTCA/003/2020 de fecha diez de enero de dos mil veinte<sup>14</sup>, de requerimiento de multa, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz, Licenciado Juan Carlos Morales Velázquez, por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando quinto.

**SEGUNDO.** Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

---

<sup>13</sup> Visible a foja 4.

<sup>14</sup> Visible a foja 4.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**

Magistrada Titular

**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**

Secretaria de Acuerdos